



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.

Demandados: RICARDO SAENZ CASTELLANOS, CASTELLANOS DE
SAENZ LIGIA y RODRÍGUEZ SAENZ OLGA

Rad. 110014189037-2020-00920-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de NULIDAD promovido por el apoderado de la demandada RODRÍGUEZ SAENZ OLGA, con base en la causal octava de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8°.

Fundamenta la petición de nulidad en los siguientes argumentos: i). Que su mandataria no ha recibido en su cuenta de correo electrónico o en su domicilio una notificación por parte de la demandante; ii). Que en providencia del 12 de octubre de 2021, se dio por notificada a la señora RODRÍGUEZ SAENZ OLGA y se ordenó contabilizar los términos por secretaría; iii). Que de acuerdo con la anterior providencia, los términos para contestar empezaban el 14 de octubre hasta el 28 de octubre de 2021; iv). Que el día 20 de octubre de 2021 remitió al correo electrónico del Juzgado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el 27 de octubre la contestación de la demanda que incluía la excepción de “Indebida notificación”; v). Que los escritos fueron allegados dentro del término legal, pese a que no fue conocida la demanda ni el mandamiento de pago; vi). Que en providencia del 11 de noviembre de los corrientes, el despacho dispuso no tener en cuenta la contestación, viciando de nulidad el proceso.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad, como quiera que lo recorrió en tiempo, mediante memorial remitido el 23 de noviembre de 2021, al correo electrónico del juzgado. Solicita que se despache desfavorablemente el incidente, pues la demandada sí fue notificada en su dirección electrónica olgarodriguez@hotmail.com, lo cual se encuentra probado en el expediente mediante la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en la que se indica la fecha de acuse de recibo.

Así mismo, considera que el apoderado de la demandada hace una interpretación errónea del auto fechado el 12 de octubre, pues en el mismo se indicó que los términos se contabilizan conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que los términos para contestar se vencieron antes de que lo hiciera.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha denominado la taxatividad en materia de nulidades, sean parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser declarado nulo en virtud de las causales previstas en la ley. También, es innegable que las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio, para que no se conviertan en el blanco de las arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio.

Ciertamente, el proceso es nulo en todo o en parte: “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*” (Numeral 8º artículo 133 del C.G.P.); sin embargo, revisando de nuevo el plenario se evidencia que no le asiste razón a la demandada, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se realizó en debida forma, como quiera que las diligencias aportadas por la parte demandante se encuentran conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, fueron remitidas al correo electrónico de la demandada olgarodriguez@hotmail.com, la cual fue informada en la demanda y acreditaron cómo tuvieron conocimiento de ella; así mismo, en la parte final del escrito de nulidad, se confirma que esa es la dirección electrónica de la señora RODRÍGUEZ SAENZ OLGA. De otra parte, aportaron certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se acredita el acuse de recibo el día 30 de septiembre de esta anualidad y los documentos adjuntos al correo, como el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. De acuerdo con esto, no es cierto que la demandada no recibió notificación alguna por parte de la demandante.

Por otro lado, en providencia del 12 de octubre de 2021, se dispuso: ***“TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada RODRÍGUEZ SAENZ OLGA, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente. Por secretaría contrólese el término; una vez se haya vencido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.”*** (Subraya fuera del texto)

Obsérvese que el Despacho no ordenó que los términos de contestación de contabilizarán a partir de la notificación del auto; todo lo contrario, se indicó que se controlarán por secretaría acorde con la notificación realizada conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020; es decir, los términos para contestar le empezaron a contar a partir de los dos días siguientes al recibir la notificación, es decir a partir del 5 de octubre hasta el 19 de octubre, por lo que tanto el recurso de reposición como la contestación fueron aportadas extemporáneamente.

Por lo tanto, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación, lo que fuerza a concluir que habrá de negarse el presente incidente, y en consecuencia, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

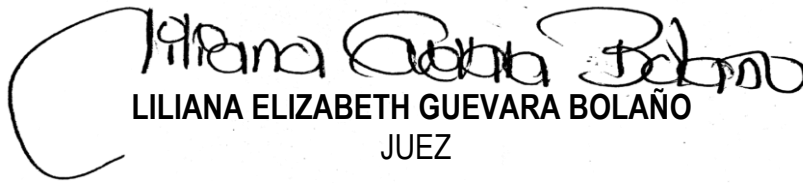
RESUELVE

PRIMERO. DECLARA IMPRÓSPERA la nulidad formulada por la demandada RODRÍGUEZ SAENZ OLGA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Continúese con el trámite previsto.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1º de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 081

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA